**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2009-00829, informándole que las partes ni el auxiliar de la justicia han dado cumplimiento al requerimiento ordenado por el Juzgado en auto del 03 de julio de 2020 (fl 469). Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA RINZÓN MORALES**
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., a los 10 NOV 2021

Visto el informe secretarial, se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo laboral en auto del 03 de julio de 2020 (fl 469) se ordenó requerir a las partes a fin que presentaran actualización al avalúo de los bienes legalmente embargados, atendiendo que el último avalúo que obra en el plenario es del año 2011. De ahí que sea necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a las partes integrantes de la litis con miras a que procedan de conformidad y se sirvan arrimar el avalúo echado de menos.

De otra parte y en el entendido que el secuestre señor **CARLOS ALBERTO GALLÓN ARITIZABAL** no ha rendido cuentas de su gestión, surge la imperante necesidad de **CONMINAR** al mencionado auxiliar de la justicia a fin que dentro del término perentorio de DIEZ (10) días se sirva rendir el informe solicitado, detallando el estado y condición en que se encuentran cada uno de los bienes muebles embargados.

Para lo cual se ordena oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en aras que briden su acostumbrado apoyo remitiendo las direcciones físicas y electrónicas donde el mencionado señor **GALLÓN ARISTIZABAL** recibe notificaciones y que figuran en la lista de auxiliares de la justicia. En la misma medida y para idénticos fines, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin que se sirva arrimar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SEGURIDAD IVAEST** hoy **SEGURIDAD FENIX** identificada con NIT 800.234.493-4.

Una vez recibida la información, por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor, advirtiendo que la dilación o incumplimiento injustificado a la presente orden, acarrea las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de las demás sanciones a imponer por parte de las autoridades pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

OsE

*JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ*

Hoy 21 MAR 2022

**Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.**

39

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2011 - 00879, informándole que los señores **HELENA CORTÉS MAYORGA, JOSÉ RAFAEL HERRERA ANGARITA** y la sociedad **ADMINISTRACIONES PACHECO SAS** no han dado cumplimiento al requerimiento ordenado por el Juzgado. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., a los 30 MAR 2022

Visto el informe secretarial, se tiene que dentro del presente proceso ordinario laboral en autos del 25 de septiembre de 2019 (fl 313) y 26 de octubre de 2020 (fl 318) se ordenó requerir a los señores **HELENA CORTÉS MAYORGA** y **JOSÉ RAFAEL HERRERA ANGARITA**, en aras que los primeros hicieran entregaran los bienes muebles dejadas a su custodia a la sociedad **ADMINISTRACIONES PACHECO SAS,** para que esta última relacione los bienes a recibir e indique el estado en que se encuentran, no obstante y a pesar de los ingentes esfuerzos del Despacho la mencionada sociedad no ha dado respuesta al requerimiento.

Así las cosas, en aras de impedir la paralización del presente proceso se hace necesario **CONMINAR** a los señores **HELENA CORTÉS MAYORGA** y **JOSÉ RAFAEL HERRERA ANGARITA** a fin que dentro del término perentorio de CINCO (05) días se sirvan proceder de conformidad.

Para lo cual se ordena oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin que brinden su acostumbrado apoyo remitiendo las direcciones físicas y electrónicas donde el mencionado señor **JOSÉ RAFAEL HERRERA ANGARITA** recibe notificaciones y que figura en la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor.

En la misma medida se ordena oficiar a la sociedad **REUSAR LTDA** a fin que dentro del término perentorio de CINCO (05) días se sirva indicar la dirección física y electrónica donde la señora **CORTÉS MAYORGA** recibe notificaciones.

Adicional a lo anterior, se dispone oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin que se sirva arrimar el certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad **REUSAR LTDA** identificada con NIT 860.511.527-2, a fin de verificar la dirección de notificaciones judiciales de aquella.

Finalmente y sin perjuicio de lo anterior comuníquese a las sociedades **REUSAR LTDA, JOSÉ RAFAEL HERRERA ANGARITA** y **HELENA CORTÉS MAYORGA** a la dirección que figure en el expediente, advirtiendo que la dilación o incumplimiento injustificado a la presente orden, acarrea las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de las demás sanciones a imponer por parte de las autoridades pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

OsE

*JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ*

Hoy 18 1 MAR 2022

**Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.**

39

**EXPEDIENTE RAD. 2013-00411**
**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandada solicita pago del título judicial con abono a cuenta. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC** 30 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que en autos del 25 de enero de 2016 (fls 125 y 126) y 13 de julio de 2016 (fl 135 y 136) el Juzgado dispuso entre otros apartes entregar los depósitos judiciales por valor número 400100005019310 por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE** ($8.000.000,00); 400100005068599 por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS MTE** ($8.000.000,00), y; 400100005745612 por valor de **TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MCTE** ($3.108.613,22), a la parte ejecutada, es del caso autorizar el pago de dicho título judicial por abono a la cuenta de ahorros número 403603006841 adscrita al Banco Agrario y cuyo titular es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Lo anterior en el entendido que se dan por cumplidos los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura con la documental aportada, que se contraen a la petición del beneficiario o del titular, la existencia de una cuenta bancaria a su nombre y la cuantía total de los depósitos judiciales.

Cumplido lo anterior, no habiendo petición pendiente por resolver se dispone el archivo definitivo de las diligencias, tal y como se ordenó en auto del 30 de enero de 2018 (fl 170).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**
**BOGOTÁ**

**Hoy** 31 MAR 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 39

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
Secretaria

OsE

**EXPEDIENTE RAD. 2015-00973**
**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca remitió respuesta y se allegó una sustitución de poder. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**Bogotá DC** 31 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 04 de diciembre de 2021 (fl. 347 a 351), se hace necesario **requerir** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo allí señalado, cual es, remitir a dicha entidad:

*"1. Documentación remitida en CD debe ser aportada EN MEDIO FÍSICO. El Artículo 2.2.5.1.33 del Decreto 1072 de 2015 prevé que: "solo podrá ser radicado en medio físico el expediente y no se podrá presentar o remitir dicha información por medios magnéticos o electrónicos".*

*2. En físico impreso, la copia completa y actualizada de la historia clínica de las diferentes entidades que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico. Además de exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás exámenes complementarios que determinen el estado de salud.*

*3. Comprobante de consignación del pago de honorarios correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en el Banco Colpatria Cuenta de Ahorros No 482202288-5 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sobre lo cual el Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, establece que: "En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decrete dicha autoridad ... Los honorarios de las juntas corresponderán a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada dictamen solicitado".*

*4. Datos actualizados de dirección, teléfono y correo electrónico de la persona a calificar donde se pueda contactar para la práctica de valoración médica y psicológica.*

5. Copia del documento de identificación al 150%"

Para el cumplimiento de lo anterior, se le otorga al promotor de la litis el término de diez (10) días hábiles , so pena de incurrir en la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Por otra parte, se reconoce personería a la Doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO** identificada con C.C. 52.786.271 y T.P. 126.576 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del memorial poder allegado el 18 de enero de 2022

(fl. 352 a 353), entendiéndose por tanto revocado el poder que venía ostentando la Doctora **DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ** identificada con C.C. 65.715.969 y T.P. 101.436 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 31 MAR 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 39

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

**EXPEDIENTE RAD. 2016-00568**
**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandada solicita pago del título judicial con abono a cuenta. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC** 31 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que en auto del 19 de octubre de 2021 (fl 196) el Juzgado dispuso entre otros apartes entregar a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPNESIONES** el titulo judicial resultante por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE** ($3.600.000,00) e identificado con el número 400100008272294, es del caso autorizar el pago de dicho título judicial por abono a la cuenta de ahorros número 403603006841 adscrita al Banco Agrario y cuyo titular es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Lo anterior en el entendido que se dan por cumplidos los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura con la documental aportada, que se contraen a la petición del beneficiario o del titular, la existencia de una cuenta bancaria a su nombre y la cuantía total de los depósitos judiciales.

Cumplido lo anterior, no habiendo petición pendiente por resolver se dispone el archivo definitivo de las diligencias, tal y como se ordenó en auto del 19 de octubre de 2021 (fl 193).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**
**BOGOTÁ**
**Hoy** 31 MAR 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 29

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
Secretaria

OsE

**EXPEDIENTE RAD. 2018-00004**
**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez, informándole que el término de traslado del dictamen pericial ha concluido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., a los 30 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin que por secretaría se establezca comunicación.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día **treinta (30) de agosto de 2022** a partir de las **ocho y media (8:30) de la mañana,** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes y su apoderados en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

31 MAR 2022 **Hoy**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 39

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00415**
**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora desiste de la demanda en contra de la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ HURTADO**. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**Bogotá DC** 30 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado encuentra que el apoderado de la parte actora presenta escrito de reforma a la demanda, dentro del cual entre otros apartes informa que desiste de las pretensiones incoadas en contra de la señora **SANDRA MILENA RAMÍREZ HURTADO,** modificando a su vez el acápite de pretensiones de la demanda primigenia.

Por lo anterior, el Juzgado revisado el escrito de reforma a la demanda encuentra que reúne los requisitos de que tratan los artículo 25 y 28 del CPTSS; se admitirá la reforma con el consecuente traslado a la accionada por el término de cinco (05) días, a fin que si a bien lo tiene, dé contestación a la misma; aclarando aquí y ahora que las pretensiones a resolver dentro de la presente litis se contraen a las señaladas en el mencionado escrito de reforma a la demanda, de acuerdo a lo expuesto por el profesional del derecho que representa los intereses de la promotora de la litis.

De otra parte, una vez revisada la solicitud de desistimiento que fuera elevada por la parte actora, el Despacho observa que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 314 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, máxime cuando el apoderado cuenta con facultades expresas para ello y no se ha proferido sentencia.

Así las cosas se tendrán por **DESISTIDAS** todas y cada una de las pretensiones contenidas en la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** incoada por **LEILIS VICENTE TORRES** en contra de la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ HURTADO,** advirtiendo que para todos los efectos legales esta decisión cuenta con efectos de una sentencia absolutoria, como lo dispone el mencionado artículo 314 del CGP, se dispone continuar la presente actuación en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** únicamente, reconociendo poder a la apoderada sustituta de la parte demandada conforme al memorial poder allegado (fl 336).

En consecuencia se

**DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la reforma a la demanda a la parte demandada por el término de cinco (05) días.

**TERCERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** incoadas por **LEILIS VICENTE TORRES** en

contra de la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ HURTADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: DECLARAR** terminado el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** incoado por **LEILIS VICENTE TORRES** en contra de la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ HURTADO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO.- RECONOCER** a la abogada **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con CC 1.069.733.703 y portadora de la TP 235.865 del C S de la J, como apoderada sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

oSe

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D C
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 39 de fecha

2 MAR 2022

EMILY VANESSA PINZON MORALES
SECRETARIA

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00449**
**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante efectuó notificación. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**Bogotá DC** 30 MAY 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante remitió notificación personal a la dirección física y al correo electrónico de la sociedad demandada los días 10 y 11 de junio de 2021, como se observa a folio 60 y 61 del plenario, no obstante, no es posible verificar que aquella haya recibido las anteriores notificaciones, pues no consta acuse de recibo por parte de la demandada, como lo exige el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se hace necesario requerir el apoderado de la parte demandante para que allegue evidencia de que la sociedad demandada recibió en debida forma la notificación personal que efectuó los días 10 y 11 de junio de 2011, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días hábiles.

Finalmente, en caso de que la parte actora no de cumplimiento a lo antes ordenado, por secretaría súrtase la notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2016, para lo cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada, en el término de tres (3) días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 31 MAY 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 39

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 177 de Fecha 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00622**
**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**Bogotá DC** 30 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada allegado que aparece a folio 35 a 37 del plenario, *"Que mediante Resolución No. 2020-007 del 19 de febrero de 2020, en virtud de la Liquidación Forzosa Administrativa, el Liquidador aprueba la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, inscrita el 26 de Febrero de 2020 bajo el No. 00040064 del Libro III de las Entidades sin Ánimo de Lucro. CERTIFICA: Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad se encuentra liquidada".*

Por otra parte, se evidencia que la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **MARÍA INÉS GONZÁLEZ VARGAS** en contra de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP**, fue radicada el 8 de febrero de 2019 (fl. 31), sin que a la fecha se haya efectuado la notificación a dicha sociedad, no encontrándose por tanto trabada la litis dentro de la presente acción.

Lo anterior, permite concluir que a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación y la consecuente terminación de la existencia de la sociedad demandada a la que se hizo referencia en el presente proveído, la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP**, perdió su capacidad jurídica; por tanto, no es posible su comparecencia como demandada al interior del presente trámite, dada su extinción; de ahí que en los términos del numeral 3 del artículo 85 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, no surja alternativa distinta a este Despacho salvo la de declarar terminado el presente proceso, ante la absoluta imposibilidad de vincular en calidad de accionada dentro un proceso judicial a una persona jurídica cuya extinción ya fue declarada, lo que de suyo comporta que desde el 26 de febrero de 2020, dicha sociedad no es sujeto de deberes, ni de obligaciones; no dándose por cumplidos los requisitos de que tratan los artículos 53 y 54 del CGP para continuar con el presente proceso, y así se dirá en la parte resolutiva del presente proveído.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por la señora **MARÍA INÉS GÓMEZ VARGAS** en contra de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GP**

**SALUDCOOP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

**Hoy** 31 MAR 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 39

EMILY VANESA RINZON MORALES
Secretaria

GGG

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019 – 00708, informándole que el apoderado de la parte demandada dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., a los 30 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificado el escrito de subsanación de la contestación a la demanda que fuera allegado por la apoderada de la parte demandada, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 02 de septiembre de 2021, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la presente demanda ordinaria a su instancia.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin que por secretaría se establezca comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de los demandados **AGUSTÍN TORRES Y CIA LTDA,** los señores **AGUSTÍN ROGER RAFAEEL TORRES MC CAUSLAND, GLORIA INÉS DE LA PAVA TORRES** en calidad de socios de **AGUSTIN TORRES Y CIA LTDA;** la sociedad **TORRES DE LA PAVA Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN** y los señores **AGUSTÍN TORRES M'CAUSLAND** en calidad de socio gestor, **MARTHA ELENA TORRES DE LA PAVA** en calidad de socia comanditaria y **JUAN FELIPE TORRES DE LA PAVA** en calidad de socio comanditario de **TORRES DE LA PAVA Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **veintiocho (28) de junio 2022** a partir de las **ocho y media (8:30) AM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**
**BOGOTÁ**

**Hoy** 31 MAR 2022

**Se notifica el auto anterior por anotación en el estado**
**No.** 39

**GGG**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019 - 00831, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no pudo ser llevada a cabo como quiera que solo hasta el dia de hoy se remitó oficio a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en cumplimiento a lo ordenado por la señora Juez. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., a 31 MAR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de continuar con el trámite del proceso de la referencia, el Despacho convoca a la actuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día **diecisiete (17) de mayo de 2022** a partir de las dos y treinta (02:30PM) de la tarde, oportunidad en la cual se espera contar con la respuesta por parte de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 31 MAR 2022
Anterior por anotación en el Estado No. 39
La Secretaria,

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No.2020-00091, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no pudo ser llevada a cabo debido a que la audiencia programada inmediatamente anterior, se extendió más de lo previsto.

Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**

Bogotá D.C., 31 MAR 2022

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día **SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.),** oportunidad en la cual se emitirá la correspondiente sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO 24 LABORAL DE
Hoy 31 MAR 2022
anterior por anotación en el Estado 39
El Secretario

**EXPEDIENTE RAD. 2021-109**
**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que no se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**Bogotá DC** 31 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** no allegó poder conferido por la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. I.S.A E.S.P** que lo facultara para interponer una demanda ejecutiva en su nombre y representación o retirar la misma, tal y como fue ordenado mediante proveído del 25 de octubre de 2021 (fl. 203).

Por lo anterior, se dispone devolver la presente demanda por no cumplir con lo exigido por el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, concediéndole al abogado un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días para corregir la falencia antes anotada, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

31 MAR 2022 **Hoy**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220011400**

**Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo de 2022**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUIS EDUARDO PEREZ MAHECHA,** identificado con la cédula de ciudanía N°3.254.763, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

## ANTECEDENTES

**LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA**, aduce que interpuso derecho de petición el 04 de febrero de 2022, mediante el cual solicitó atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004, así como que esa ayuda es cada tres meses siempre y cuando siga en estado de vulnerabilidad y que cumple con los requisitos establecidos para tal fin.

Adicionalmente manifiesta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV evade su responsabilidad al inventarse el sistema de turnos, pues al asignar dicho turno aparentemente están cumpliendo con el derecho de petición, siendo que ello no constituye una respuesta de fondo.

Finalmente, indica que la entidad accionada al no contestar de fondo, no solo viola su derecho de petición, sino que vulnera sus demás derechos fundamentales como es el derecho al mínimo vital, igualdad y los demás derechos consignados en la tutela T-025/04.

## SOLICITUD

**LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA**, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, contestar el derecho de petición de forma y de fondo, disponiendo que se le indique una fecha cierta de cuándo se le va otorgar la ayuda solicitada, así como que se le conceda el derecho a la igualdad, mínimo vital y cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela T-025 de 2004 sin turnos.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 17 de marzo de 2022, se admitió mediante providencia del 22 de marzo del mismo año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV, manifestó que esa entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, toda vez que con radicado de salida N° 20227202832231 de 07 de febrero de 2022, le informó al demandante que mediante Resolución N° 0600120160329076 de 2016, se suspendió la atención

humanitaria, la que fue debidamente notificada y se encuentra en firme, de igual forma indica que junto con la contestación adjuntó el certificado solicitado. Agrega que la contestación al derecho de petición fue remitida a la dirección aportada por el accionante.

De otra parte, señala que el señor Luis Eduardo Pérez Mahecha, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante al Resolución N° 0600120160329076 de 2016, por medio de la cual se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, sin que contra dicho acto administrativo se interpusieran los recursos de reposición y/o apelación, habiendo sido notificado de forma personal al demandante el 18 de julio de 2016 (fl.12 escrito de contestación), conforme el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por **LUIS EDUARDO PEREZ MAHECH**A en el escrito de tutela, al considerar que la entidad que representa dentro del marco de su competencia, ha realizados todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría…*", como sucede en este caso.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA, al no dar respuesta a la petición de fecha 4 de febrero de 2022 radicada con el N° 2022-711-227710-2.

## SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular,* así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la*

*legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991,el señor Luis Eduardo Pérez Mahecha se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por el accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, ya que la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*[1]*; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*[2]; de ahí que se encuentre superado este requisito en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*[3], toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición con radicado N° 2022-711-227710-2 del 04 de febrero de 2022, mediante el cual solicitó se le concediera atención humanitaria de forma directa, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 17 de marzo de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea*

[1] Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.
[2] Ibídem
[3] La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

*presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*[4].

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***[5].

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

a.- El 04 de febrero de 2022, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 7 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

> *"Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. De forma directa. Sin turno de acuerdo a la declaración.*
>
> *En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital.*
>
> *Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 de 2.008 y auto 206 de 2.017.*
>
> *Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.*
>
> *En caso de darme menos valor por mi mínimo vital, favor especificarme porqué me desmejoran esta ayuda humanitaria.*
>
> *Se expida CERTIFICACIÓN del RUV"*

b.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición del 4 de febrero de 2022, mediante Radicado N° 20227202832231 de 07 de febrero del año en curso (fl.7 escrito contestación), informándole al accionante que:

> *"Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada con fecha 04/02/2022, ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.*
>
> *En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo No. 0600120160329076 de 2016, le fue notificada el 18 de julio de 2016, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.*
>
> *Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.*
>
> *No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.*

[4] Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.
[5] Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

*Atendiendo su petición radica, donde solicita se le otorgue certificado sobre su estado en el Registro Único de Víctimas –RUV-, la Unidad para la Víctimas se permite anexar dicha verificación.*

*Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas –RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (…)"*

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento del accionante, conforme se evidencia a folio 11 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV

Ahora bien, confrontada la contestación emitida por la entidad aquí convocada, es evidente que se emitió respuesta de fondo al derecho de petición del 4 de febrero de 2022, por cuanto la entidad accionada se pronunció sobre todos y cada uno de los interrogantes planteados por Pérez Mahecha en su solicitud, incluso antes de la presentación de la acción constitucional que ocupa la atención del Juzgado

Así las cosas, a las claras se demuestra que en el presente asunto no encuentra acreditado la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el demandante, por cuanto la accionada emitió respuesta de fondo a la petición del actor antes de la presentación de la presente acción de tutela, motivo por el cual no se accederá al amparo invocado y así se dirá en la parte resolutiva de la decisión.

Al respecto, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

Cabe resaltar, que el Juzgado tampoco evidenció vulneración del derecho a la igualdad, dado que el derecho de petición fue resuelto dentro del término establecido para ello, aunado a que el promotor de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevase a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *"En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección*[6]".

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por el señor **LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.254.763, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

[6] Ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 024**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**85b86ec55b63464dd87db9f618d64efbaa2d2e208fb42d9e8ea148a38a2f9aea**
Documento generado en 30/03/2022 01:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**